

TASA REGULADORA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCENCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación de la Ordenanza en sesión plenaria de 27 de Octubre de 1998. Publicación aprobación provisional en el BOP de 5/11/1998 Publicación aprobación definitiva en el BOP de 19/02/1999.
- Modificación aprobada en sesión plenaria de 30 de Octubre de 2001.
 Modifica el art. 6 (Cuota tributaria)
 Modifica el art. 8 (Declaración e ingreso)

Publicación en el BOP nº 32 del 7/2/2002.

^(*) Publicación definitiva de la Ordenanza en el BOP de 19/02/1999. Pleno de 27/10/1998.

^(*1) Artículo modificado: Modificación del artículo 6. Pleno 30/10/2001 Publicación en el BOP nº 32 de 7/02/2002

^(*2) Artículo modificado: Modificación del artículo 8 (Declaración e Ingreso). Pleno 30/10/2001 Publicación BOP nº 32 de 7/02/2002.



(*) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Constitución española y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, y arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio de modificación del Régimen legal de las Tasas de las Entidades Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza) y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

^(*) Publicación definitiva de la Ordenanza en el BOP de 19/02/1999. Pleno de 27/10/1998.

^(*1) Artículo modificado: Modificación del artículo 6. Pleno 30/10/2001 Publicación en el BOP nº 32 de 7/02/2002

^(*2) Artículo modificado: Modificación del artículo 8 (Declaración e Ingreso). Pleno 30/10/2001 Publicación BOP nº 32 de 7/02/2002.



Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

(*1) **Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la siguiente manera: Por cada metro cuadrado ocupado de la via pública, 0,18 €/metro cuadrado y dia. En cualquier caso, la cuota tributaria mínima se establece en 6 €.

Cuando las obras se interrumpieses durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa, sufrirán un recargo del 100% a partir del 3er. Mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continuen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200%.

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción, si hubiera tenido lugar sin la preceptiva licencia de ocupación; con la presentación o solicitud de ocupación o aprovechamiento y tratandose de un aprovechamiento autorizado y prorrogado, desde el 1 de enero de cada año.

Declaración e ingreso

- (*2) **Artículo 8º.-** 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.
- 2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar los dias y metros con que van a ocupar la via pública.
- (*) Publicación definitiva de la Ordenanza en el BOP de 19/02/1999. Pleno de 27/10/1998.
- (*1) Artículo modificado: Modificación del artículo 6. Pleno 30/10/2001 Publicación en el BOP nº 32 de 7/02/2002
- (*2) Artículo modificado: Modificación del artículo 8 (Declaración e Ingreso). Pleno 30/10/2001 Publicación BOP nº 32 de 7/02/2002.



- 3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario. El ingreso se efectuará en las Oficinas de Recaudación Municipal o Entidades Colaboradoras que el Ayuntamiento señale al efecto y los plazos y formas de ingreso serán los establecidos en la Ordenanza General de Recaudación y en las Leves reguladoras a tal efecto
- 4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.
- 5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.
- 6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
- 7. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.
- 8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.
- 9. Cuando con ocasión de los aprovechamientos se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los sujetos pasivos o sus sustitutos responsables deberán reintegrar totalmente los gastos de reconstrucción o reparación de los desperfectos o reparar los daños causados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que dichos importes se puedan condonar total ni parcialmente

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a la misma, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

- (*) Publicación definitiva de la Ordenanza en el BOP de 19/02/1999. Pleno de 27/10/1998.
- (*1) Artículo modificado: Modificación del artículo 6. Pleno 30/10/2001 Publicación en el BOP nº 32 de 7/02/2002
- (*2) Artículo modificado: Modificación del artículo 8 (Declaración e Ingreso). Pleno 30/10/2001 Publicación BOP nº 32 de 7/02/2002.



Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley 1/1998 de Derechos y Garantias de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 1998.

^(*) Publicación definitiva de la Ordenanza en el BOP de 19/02/1999. Pleno de 27/10/1998.

^(*1) Artículo modificado: Modificación del artículo 6. Pleno 30/10/2001 Publicación en el BOP nº 32 de 7/02/2002

^(*2) Artículo modificado: Modificación del artículo 8 (Declaración e Ingreso). Pleno 30/10/2001 Publicación BOP nº 32 de 7/02/2002.